

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1489

24 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para establecer la “Ley para la Toma de Decisiones Asistidas”; enmendar el Artículo 100 del Capítulo VII de la la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de establecer y reconocer la toma de decisiones asistida como un mecanismo voluntario, extrajudicial y menos restrictivo para el ejercicio de la capacidad jurídica; reconocer el derecho de toda persona adulta a recibir los apoyos que estime necesarios para comprender información, valorar alternativas, comunicar sus decisiones y ejercer sus derechos y obligaciones; establecer la figura de la persona asistente, sus facultades, deberes y limitaciones; disponer que la designación de la persona asistente se formalizará mediante escritura pública; establecer mecanismos para la modificación, sustitución y revocación de dicha designación; disponer la notificación e inscripción de los instrumentos de toma de decisiones asistida en el Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías; facultar a dicha Oficina para expedir certificaciones sobre la existencia y vigencia de estos instrumentos; establecer salvaguardas para prevenir conflictos de interés, influencia indebida, abuso o explotación; disponer que la toma de decisiones asistida no constituye una declaración de incapacidad ni transfiere la capacidad jurídica de la persona asistida; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capacidad jurídica constituye un elemento esencial de la dignidad, autonomía y participación plena de toda persona en la sociedad. El reconocimiento de la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su vida, sus bienes, sus relaciones personales, su salud y los demás asuntos que le conciernen constituye una expresión fundamental de su condición como sujeto de derechos.

Las personas con discapacidad intelectual, del desarrollo, cognitiva o de otra naturaleza pueden requerir distintos niveles de apoyo para comprender información, evaluar alternativas, comunicar sus preferencias o ejercer determinados derechos. La necesidad de recibir apoyo, por sí sola, no significa que una persona carezca de capacidad jurídica ni justifica que se sustituya su voluntad en la toma de decisiones.

Tradicionalmente, los ordenamientos jurídicos han recurrido a mecanismos de tutela o incapacitación para atender situaciones en las cuales una persona enfrenta dificultades para administrar sus asuntos o ejercer determinados derechos. Sin embargo, estos mecanismos pueden producir una restricción significativa de la autonomía individual cuando se utilizan sin considerar previamente alternativas menos restrictivas que permitan a la persona continuar ejerciendo su capacidad jurídica con los apoyos apropiados.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020, según enmendada, reconoce la presunción de capacidad de las personas adultas y establece mecanismos para determinar judicialmente la existencia y el alcance de una incapacitación. Asimismo, regula la tutela como mecanismo de protección para aquellas personas cuya capacidad haya sido restringida conforme a las disposiciones del Código. No obstante, resulta conveniente incorporar expresamente en nuestro ordenamiento una alternativa que permita a una persona ejercer su capacidad jurídica con asistencia sin que sea necesario iniciar un procedimiento judicial de incapacitación o someterla a tutela.

La toma de decisiones asistida responde precisamente a esa necesidad. Mediante este mecanismo, una persona adulta puede seleccionar voluntariamente a una o más personas de su confianza para que le proporcionen apoyo en la comprensión y evaluación de información, la consideración de alternativas, la comunicación de sus decisiones y el ejercicio de sus derechos. La persona asistida continúa siendo quien toma las decisiones y conserva su capacidad jurídica.

Esta figura se distingue fundamentalmente de la tutela. Mientras la tutela puede conllevar la representación o asistencia de una persona cuya capacidad ha sido restringida judicialmente, la toma de decisiones asistida parte de la premisa de que la

persona conserva su capacidad jurídica y decide libremente quién habrá de apoyarla y en qué asuntos. La persona asistente no recibe, por el mero hecho de su designación, la facultad de sustituir la voluntad de la persona asistida.

La toma de decisiones asistida tampoco constituye un mandato general, un poder o una transferencia de la capacidad jurídica. Cualquier facultad de representación que la persona asistida desee conferir deberá surgir de un instrumento independiente y cumplir con los requisitos establecidos por las leyes aplicables. La designación como persona asistente tiene como finalidad facilitar el ejercicio de la capacidad de la persona asistida, no sustituirla.

Diversas jurisdicciones de los Estados Unidos han reconocido mediante legislación mecanismos de toma de decisiones asistida como alternativa a modelos tradicionales de sustitución en la toma de decisiones. Estas experiencias demuestran la viabilidad de establecer mecanismos formales que reconozcan la autonomía de las personas y, simultáneamente, incorporen salvaguardas contra el abuso, la influencia indebida y los conflictos de interés.

Puerto Rico cuenta, además, con un sistema notarial que permite formalizar actos jurídicos mediante escritura pública y con un Registro General de Competencias Notariales administrado por la Oficina de Inspección de Notarías. Esta estructura ofrece una oportunidad para establecer un mecanismo seguro, verificable y accesible para documentar las designaciones de una persona asistente, así como sus posteriores modificaciones, sustituciones o revocaciones.

Por ello, esta Ley dispone que la designación de una persona asistente se formalizará mediante escritura pública. El instrumento deberá identificar a la persona asistida y a la persona o persona asistente, establecer las áreas en las cuales se proveerá apoyo y expresar claramente que la persona asistida conserva la facultad de tomar sus propias decisiones.

El instrumento podrá ser modificado, sustituido o revocado por la persona asistida de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La persona asistida podrá, además,

designar más de una persona asistente o establecer mecanismos para determinar cuál de ellas habrá de intervenir en determinadas áreas de decisión.

Con el propósito de brindar certeza a las personas asistidas, sus asistentes y terceros que deban reconocer la designación, se dispone que los instrumentos de toma de decisiones asistida sean notificados e inscritos en el Registro General de Competencias Notariales. De esta manera, la Oficina de Inspección de Notarías podrá expedir certificaciones que acrediten la existencia y vigencia del instrumento que conste inscrito.

La certificación expedida por la Oficina de Inspección de Notarías se limitará a acreditar los datos objetivos que surjan del Registro, incluyendo la existencia del instrumento y su vigencia. No constituirá una determinación sobre la capacidad o incapacidad de la persona, su condición médica o discapacidad, ni sobre el contenido sustantivo de sus decisiones o preferencias.

Esta Ley reconoce que las personas pueden requerir diferentes tipos y niveles de apoyo a través de las distintas etapas de su vida. Por ello, la toma de decisiones asistida no deberá interpretarse como un mecanismo permanente ni como una declaración de incapacidad. Por el contrario, deberá responder a las necesidades y preferencias particulares de cada persona y podrá modificarse o revocarse cuando así lo determine la persona asistida.

Asimismo, la existencia de un instrumento de toma de decisiones asistida no impedirá que una persona pueda recurrir posteriormente a los tribunales cuando las circunstancias así lo requieran. Si surgieran controversias, alegaciones de abuso, influencia indebida, conflicto de intereses, explotación o cualquier otra situación que pudiera afectar los derechos de la persona asistida, permanecerán disponibles los mecanismos judiciales de protección establecidos por nuestro ordenamiento.

Esta Ley reconoce la autonomía de las personas con discapacidad y promueve su participación activa en las decisiones que afectan sus vidas. Su propósito no es eliminar los mecanismos de tutela cuando estos sean verdaderamente necesarios, sino asegurar

que la tutela no sea utilizada como primera o única alternativa cuando la persona pueda ejercer su capacidad jurídica con apoyos adecuados.

La Asamblea Legislativa reconoce la importancia de continuar fortaleciendo los derechos de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y de promover mecanismos que respeten su dignidad, voluntad y preferencias. Mediante esta Ley, Puerto Rico incorpora expresamente la toma de decisiones asistida como una herramienta de apoyo, autonomía y participación, en armonía con los principios de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley para la Toma de Decisiones
3 Asistida”.

4 Artículo 2. Toma de decisiones asistidas.

5 La toma de decisiones asistida es el proceso mediante el cual una persona que
6 conserva su capacidad jurídica recibe, de una o más personas de su libre y voluntaria
7 elección, el apoyo necesario para comprender información, evaluar alternativas,
8 identificar y expresar sus preferencias, comunicar sus decisiones y ejercer sus derechos.

9 La persona asistida conserva en todo momento la autoridad para tomar sus propias
10 decisiones. La persona asistente no sustituye la voluntad de la persona asistida ni
11 adquiere, por razón de la asistencia, autoridad para decidir en su nombre.

12 La toma de decisiones asistida podrá utilizarse respecto asuntos personales,
13 médicos, educativos, laborales, financieros, patrimoniales, administrativos o de
14 cualquier otra naturaleza permitida por ley.

15 Artículo 3. —Principios rectores.

La toma de decisiones asistida se regirá por los siguientes principios:

- (a) respeto a la dignidad humana;
- (b) presunción de capacidad;
- (c) autonomía y autodeterminación;
- (d) respeto a la voluntad y preferencias de la persona;
- (e) participación efectiva de la persona en las decisiones que le conciernen;
- (f) igualdad y no discriminación;
- (g) utilización de los apoyos menos restrictivos necesarios;
- (h) privacidad y confidencialidad; y
- (i) prevención del abuso, la coerción, la explotación y la influencia indebida.

Artículo 4. – Designación de la persona asistente.

Toda persona mayor de edad que conserve su capacidad jurídica podrá designar voluntariamente a una o más personas para que le proporcionen apoyo en la toma de decisiones mediante escritura pública autorizada ante notario.

La escritura de designación deberá expresar, como mínimo:

- (a) el nombre y demás circunstancias personales de la persona asistida;
- (b) el nombre y demás circunstancias personales de la persona o personas designadas como asistentes;
- (c) el alcance de los apoyos que habrá de proporcionar la persona asistente;
- (d) las áreas o asuntos particulares en los cuales se autoriza la asistencia, cuando así lo determine la persona asistida;

1 (e) las instrucciones, preferencias o limitaciones que la persona asistida estime
2 necesarias; y

3 (f) cualquier otra información que se establezca mediante la reglamentación
4 correspondiente.

5 La designación será voluntaria y deberá reflejar la voluntad libre e informada de la
6 persona asistida.

7 El otorgamiento de la escritura de designación no constituye una declaración de
8 incapacidad, no restringe la capacidad jurídica de la persona asistida y no confiere a la
9 persona asistente facultades de representación, salvo aquellas que hayan sido
10 conferidas mediante un instrumento jurídico independiente y válido.

11 Artículo 5. – Responsabilidades del notario o notaria.

12 Al autorizar una escritura de designación de persona asistente, el notario o notaria
13 deberá cumplir con las obligaciones y formalidades establecidas en la Ley Núm. 75 de 2
14 de julio de 1987, según enmendada, conocida “Ley Notarial de Puerto Rico” y del
15 “Reglamento Notarial de Puerto Rico”, incluyendo, asegurarse de la identidad de la
16 persona otorgante, de la capacidad para el otorgamiento, de que su consentimiento es
17 libre, voluntario e informado y requerir la comparecencia de testigos instrumentales y
18 de conocimiento en los actos correspondientes.

19 Artículo 6. - Derecho a modificar, sustituir o revocar.

20 La persona asistida podrá, en cualquier momento, mediante escritura pública:

21 (a) modificar el alcance de la asistencia;

22 (b) limitar las facultades de la persona asistente;

(c) designar una nueva persona asistente;

(d) sustituir a la persona asistente; o

(e) revocar la designación.

Ninguna persona podrá ser obligada a designar un asistente ni a continuar recibiendo asistencia contra su voluntad.

La designación, modificación, sustitución o revocación posterior prevalecerá sobre cualquier instrumento anterior en cuanto resulte incompatible con este.

Artículo 7.- Facultades de la persona asistente.

La persona asistente podrá, conforme al alcance establecido en la escritura pública:

(a) ayudar a la persona asistida a comprender información;

(b) explicar alternativas disponibles;

(c) ayudarla a identificar y evaluar las consecuencias de las alternativas;

(d) facilitar la comunicación de sus decisiones;

(e) ayudarla a comprender documentos;

(f) acompañarla ante entidades públicas o privadas;

(g) ayudarla a obtener información necesaria para tomar una decisión; y

(h) realizar cualquier otra función de apoyo expresamente autorizada por la persona asistida y permitida por ley.

La persona asistente no podrá tomar una decisión en nombre de la persona asistida por el solo hecho de haber sido designada como tal.

Artículo 8. -Deberes y limitaciones de la persona asistente.

La persona asistente deberá:

- 1 (a) respetar la voluntad, preferencias y valores de la persona asistida;
- 2 (b) proporcionar información de manera accesible y comprensible;
- 3 (c) actuar de buena fe;
- 4 (d) preservar la confidencialidad;
- 5 (e) evitar conflictos de interés;
- 6 (f) abstenerse de ejercer coerción o influencia indebida; y
- 7 (g) procurar que la persona asistida participe directamente en las decisiones que le
- 8 conciernen.

9 La persona asistente no podrá:

- 10 (a) imponer su voluntad o preferencias;
- 11 (b) ocultar información relevante a la persona asistida;
- 12 (c) utilizar los bienes de la persona asistida para beneficio propio;
- 13 (d) ejercer facultades de representación que no le hayan sido conferidas mediante un
- 14 instrumento jurídico válido; ni
- 15 (e) sustituir la voluntad de la persona asistida por lo que considere que constituye su
- 16 mejor interés.

17 Artículo 9. - No transferencia de capacidad jurídica.

18 La designación de una persona asistente no transfiere la capacidad jurídica de la

19 persona asistida.

20 La persona asistida conserva el derecho a decidir sobre todo asunto con relación a su

21 persona, a la administración o disposición de sus bienes, a expresar su voluntad y

22 preferencias y a aceptar, modificar o rechazar una decisión.

1 La designación de una persona asistente no constituye, un poder, mandato, tutela o
2 representación legal.

3 Artículo 10. – Registro de instrumentos de toma de decisiones asistida.

4 Se crea, dentro del Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de
5 Inspección de Notarías, un registro de instrumentos de toma de decisiones asistida, en
6 el cual se harán constar las escrituras públicas mediante las cuales se designe una
7 persona asistente, así como aquellas mediante las cuales se modifique, sustituya o
8 revoque dicha designación. La notificación al Registro se realizará conforme al
9 procedimiento y dentro del término que establezca la Oficina de Inspección de Notarías,
10 de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las reglas que adopte el Tribunal
11 Supremo.

12 El registro deberá permitir identificar, como mínimo, la persona asistida, la persona
13 o personas asistentes designadas, la fecha y el número de la escritura pública
14 correspondiente y la vigencia del instrumento. Asimismo, deberá reflejar las
15 modificaciones, sustituciones o revocaciones que hayan sido debidamente notificadas.

16 El Registro conservará únicamente la información necesaria para acreditar la
17 existencia, vigencia y estado del instrumento, sin que ello implique la incorporación al
18 Registro del contenido íntegro de la escritura pública ni de información relacionada con
19 la capacidad, condición médica, discapacidad, preferencias personales o demás asuntos
20 sustantivos de la persona asistida.

1 El acceso a la información contenida en el Registro y la expedición de certificaciones
2 estarán sujetos a las disposiciones de confidencialidad y protección de datos aplicables
3 y a las reglas que adopte el Tribunal Supremo.

4 Artículo 11. – Certificación de existencia y vigencia.

5 La Oficina de Inspección de Notarías podrá expedir certificaciones sobre la
6 existencia, inscripción y vigencia de los instrumentos de Toma de Decisiones Asistida
7 inscritos en el Registro General de Competencias Notariales. La certificación podrá ser
8 solicitada por la persona asistida, la persona asistente, una persona expresamente
9 autorizada por la persona asistida o mediante orden judicial.

10 La certificación hará constar, según corresponda, la existencia del instrumento, la
11 fecha y el número de la escritura pública, la identidad de la persona o personas
12 asistentes designadas y si el instrumento se encuentra vigente, ha sido modificado,
13 sustituido o revocado. La certificación no contendrá el texto íntegro de la escritura
14 pública ni información que exceda aquella necesaria para acreditar la existencia,
15 vigencia y alcance registral del instrumento.

16 La certificación emitida por la Oficina de Inspección de Notarías acreditará
17 únicamente la información que conste en el Registro y no constituirá una determinación
18 sobre la capacidad jurídica de la persona asistida, su condición médica o discapacidad,
19 ni sobre la validez o contenido de las decisiones adoptadas por esta.

20 Artículo 12.- Reconocimiento por terceros.

1 La persona asistente podrá acreditar su designación mediante copia certificada de la
2 escritura pública correspondiente y certificación de registro y vigencia expedida por la
3 Oficina de Inspección de Notarías.

4 Las entidades públicas y privadas reconocerán la designación dentro del ámbito de
5 las funciones de asistencia expresamente establecidas en el instrumento, sujeto a las
6 leyes especiales aplicables al asunto particular.

7 La presentación de una certificación de vigencia no autoriza a la persona asistente a
8 realizar actos que excedan las funciones de apoyo establecidas en la escritura pública.

9 Ninguna entidad podrá exigir que una persona sea declarada incapaz o sometida a
10 tutela como condición para reconocer una designación válida de persona asistente
11 cuando la persona conserva su capacidad jurídica y esta Ley permite la asistencia.

12 Artículo 13. – Medios de comunicación y ajustes razonables.

13 La necesidad de utilizar mecanismos alternativos de comunicación, lenguaje de
14 señas, tecnologías de asistencia, interpretación, lectura fácil, pictogramas u otros medios
15 de comunicación no impedirá el ejercicio de la capacidad jurídica y del derecho a la
16 toma de decisiones asistida por virtud de una escritura de toma de decisiones asistida
17 debidamente autorizada ante notario público y cuya vigencia ha sido certificada.

18 Las entidades públicas y privadas realizarán los ajustes razonables que
19 correspondan para facilitar la participación efectiva de la persona asistida en las
20 decisiones que le conciernan, conforme a las leyes aplicables.

21 Artículo 14. – Alternativa a la tutela.

1 La toma de decisiones asistida constituye un mecanismo voluntario y extrajudicial
2 de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica que podrá utilizarse como alternativa a la
3 tutela cuando resulte suficiente para atender las necesidades de apoyo de la persona.

4 Cuando una persona haya otorgado válidamente una escritura pública de toma de
5 decisiones asistida no será necesario acudir previamente al tribunal para obtener la
6 designación, reconocimiento o autorización de la persona asistente.

7 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá la intervención judicial cuando
8 exista controversia sobre la validez del instrumento, alegaciones de abuso, coerción,
9 influencia indebida, conflicto de interés, explotación o cualquier otra circunstancia que
10 requiera la protección judicial de la persona.

11 Artículo 15. – Consideración de mecanismos de apoyo en procedimientos judiciales.

12 En todo procedimiento judicial relacionado con la capacidad jurídica de una
13 persona, el tribunal deberá considerar, cuando resulte aplicable, la disponibilidad y
14 suficiencia de mecanismos de apoyo menos restrictivos antes de imponer una
15 restricción absoluta o parcial de la capacidad de obrar.

16 La persona deberá tener oportunidad de participar directamente en el
17 procedimiento y contar con los medios de comunicación y ajustes razonables necesarios
18 para expresar su voluntad y preferencias.

19 Artículo 16. – Relación con la tutela.

20 La toma de decisiones asistida no elimina la tutela ni limita la autoridad del tribunal
21 para intervenir cuando las circunstancias así lo ameriten.

Cuando exista una escritura pública de toma de decisiones asistida vigente, esta deberá ser considerada por el tribunal al evaluar la necesidad, naturaleza y alcance de cualquier medida de tutela o restricción de capacidad.

La existencia de una persona asistente no impedirá que el tribunal adopte medidas de protección cuando exista evidencia de abuso, explotación, coerción, influencia indebida o cualquier otra circunstancia que haga necesaria la intervención judicial.

Artículo 17. Se enmienda el Artículo 100 del Capítulo VII de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 100 - Presunción de capacidad[.] *y derecho a recibir apoyos.*

Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. **[Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.]**

La persona natural podrá ejercer su capacidad jurídica con el apoyo de una persona natural adulta de su elección, de conformidad con las disposiciones establecidas en la “Ley para la toma de decisiones asistidas”. Solicitar o recibir dicho apoyo no constituirá, por sí solo, evidencia de incapacidad ni será fundamento para restringir la capacidad de la persona.

La persona que reciba apoyo para la toma de decisiones conserva la autoridad para tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad, administrar su persona y sus bienes, y ejercer sus derechos y obligaciones. La persona que provea dicho apoyo no adquiere, por razón de la asistencia, autoridad para sustituir la voluntad de la persona asistida ni para decidir en su

1 *nombre, salvo que exista un instrumento jurídico independiente y válido que le confiera*
2 *facultades de representación.*

3 *Contra la presunción de capacidad solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de*
4 *restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.*

5 **Artículo 18. – Reglamentación.**

6 La Oficina de Inspección de Notarías, en coordinación con las entidades
7 correspondientes y conforme a las facultades que le confiere la legislación aplicable,
8 establecerá los mecanismos necesarios para la notificación y registro de los
9 instrumentos de toma de decisiones asistida.

10 El Tribunal Supremo podrá adoptar las reglas y disposiciones administrativas
11 necesarias para implementar las disposiciones relacionadas con la notificación, registro
12 y certificación de estos instrumentos.

13 La reglamentación deberá contemplar mecanismos accesibles para las personas con
14 discapacidad y establecer las medidas necesarias para proteger la confidencialidad y
15 seguridad de la información registrada.

16 **Artículo 19. – No discriminación.**

17 Ninguna persona podrá ser discriminada en el ejercicio de su capacidad jurídica por
18 razón de su discapacidad, por utilizar mecanismos de comunicación alternativa o
19 aumentativa, por requerir asistencia para tomar decisiones o por haber designado una
20 persona asistente conforme a esta Ley.

21 La utilización de un mecanismo de toma de decisiones asistida no podrá utilizarse,
22 por sí sola, como evidencia de incapacidad.

1 Artículo 20. – Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuera declarada
3 nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará,
4 perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

5 Artículo 21. – Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.